C.A. de Concepción
Concepción, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

VISTO:

Compareció en estos antecedentes, Jorge Barrera Rojas, en representación de la Clínica de La Mujer Sanatorio Alemán S.A. (en adelante CSA), ambos domiciliados para estos efectos, en Av. Pedro de Valdivia N° 801, comuna y ciudad de Concepción, Región del Biobío, quien interpuso la reclamación contemplada en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante SEC), en contra de la Resolución Exenta N° 28.796, de fecha 18 de abril de 2019, dictada por la referida superintendencia, y por la cual se le impuso una sanción de multa, ascendente a 1.500 unidades tributarias mensuales.

Fundamentó su reclamación, expresando que mediante el Ordinario N° 267, de 17 de mayo de 2018, del Director Regional de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la Región del Biobío, se formuló cargos a CSA por "no declarar 2 instalaciones interiores de gas compuestas, una con 4 mecheros (ubicada en el laboratorio) y la otra con 2 calderas (ubicada en la sala de caldera)", lo que, a juicio de la señalada autoridad, constituiría infracción a los artículos 32 y 86 del Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, que aprueba el Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas (en adelante, "DS 66/2007" o "Reglamento de Instalaciones Interiores").

Frente a tal formulación de cargos, con fecha 7 de junio de 2018, presentó los correspondientes descargos ante la SEC, y, posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 27.068, la SEC, resolvió el procedimiento sancionatorio, imponiéndole a CSA una multa de 1.500 unidades tributarias mensuales. En ella la SEC indica, en primer lugar, que no se exculpará ni aminorará la responsabilidad infraccional imputada a CSA, por las siguientes razones: 1) Los hechos relativos a la explosión que tuvo lugar en dependencias de CSA, el 21 de abril de 2018, los cuales relata con detalle el Ord. N° 267, y a cuyo respecto la CSA ha alegado su inconexión con los cargos formulados por la SEC, se encuentran vinculados con la infracción imputada, dado que "es precisamente a raíz de estos hechos que esta Superintendencia inició la investigación correspondiente, la que arrojó como resultado, en lo pertinente, que una parte de las instalaciones interiores de gas del sanatorio no están declaradas ante esta Superintendencia". 2) No se ha infringido el debido proceso dado que los cargos no han sido imprecisos, y los mismos señalan las disposiciones que se suponen infringidas. 3) CSA no acompañó en sus descargos, ningún medio de prueba que permita acreditar su alegación relativa a que las instalaciones interiores de gas sí habrían sido declaradas. 4) La Declaración de Instalación Interior de Gas, es realizada por un instalador autorizado por la SEC, quien debió otorgar copia del documento respectivo a CSA y del plano definitivo, debiendo haber bastado para acreditar la correspondiente declaración haber entregado una copia de ella. 5) CSA no acompañó en los descargos registros documentales, que permitan acreditar que las declaraciones de las instalaciones de las dos calderas y los cuatro mecheros, fueron efectuados ante la SEC de modo manual o presencial.

FDDKLVZLYT

6) Luego, de haber oficiado a la concesionaria de suministro de gas, Gas Sur S.A. (en adelante, “Gas Sur”), a efectos de requerirle, entre otros antecedentes, las correspondientes Declaraciones de Instalación Interior de Gas de CSA en la SEC, tampoco fueron acompañadas las mismas al procedimiento. 7) La omisión de la declaración deja a la instalación de gas en una categoría antirreglamentaria o irregular, dado que “no es posible garantizar que en su ejecución se haya dado cumplimiento a la reglamentación técnica vigente, que las personas que hayan intervenido en éstas cuenten con la autorización correspondiente y que además antes de su puesta en servicio hayan sido verificadas por los organismos de certificación autorizados por esta Superintendencia para tal efecto.” 8) El proceso de actualización electrónica de la Declaración de Instalación Interior de gas de los 4 mecheros, no puede desvanecer las infracciones normativas imputadas a CSA, sino sólo mitigar la sanción derivada de tal transgresión. 9) No ha existido entorpecimiento alguno para aportar prueba en los descargos. 10) Los documentos acompañados a los descargos, no son las Declaraciones de Instalación Interior de gas, por lo que no acreditan el cumplimiento de la reglamentación vigente.

Manifestó que junto con lo anterior, la SEC, en la misma Resolución, se refiere a las circunstancias que ha tenido en cuenta para imponer la sanción a CSA, en los términos que se exponen a continuación: 1) Importancia del daño causado o del peligro ocasionado: no consta en el procedimiento que las instalaciones hayan sido ejecutadas por un instalador de gas de la clase correspondiente, ni que se hayan cumplido requisitos reglamentarios mínimos de seguridad, en cuya virtud la SEC haya podido asegurar que no constituyeran riesgo para las personas y/o las cosas. Asimismo, el propietario queda en desconocimiento de la ubicación y condición de sus redes de gas, por lo que frente a una eventualidad, el propietario queda sin planos u otros antecedentes necesarios para gestionar la seguridad en el inmueble y para gestionar las revisiones periódicas. 2)Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción: Señala la SEC que habría existido un ahorro para CSA al “ejecutar instalaciones vulnerando los requisitos establecidos en la reglamentación vigente y al hecho de haber recibido suministro de gas en circunstancia que la instalación no cumplía con los requisitos exigidos para su puesta en servicio”. 3) Intencionalidad en la comisión de las infracciones: Para ejecutar instalaciones interiores de gas, es necesario cumplir cada una de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, generándose de contrario una presunción de inseguridad, que afecta a las personas y a las cosas, lo que se origina en el actuar negligente de CSA. 4) Capacidad económica del infractor: La actividad de CSA no se pone en peligro ante la cuantía de la multa aplicada por la SEC. Por estos hechos, la Resolución Exenta N° 27.068 decidió imponer una multa de 1.500 unidades tributarias mensuales.

En contra de esta resolución, con fecha 14 de enero de 2019, CSA presentó recurso de reposición ante la SEC, solicitando que se dejara sin efecto la multa antedicha, o que la misma fuere rebajada en atención a los argumentos de hecho y de derecho allí presentados.

Finalmente, de acuerdo a lo que indicó, con fecha 18 de abril de 2019, la SEC emite la Resolución Exenta N° 28.796, acto reclamado mediante la presente acción, rechazando la reposición de CSA por las

FDDKLVZLYT

siguientes razones: 1) No es efectivo lo que CSA ha señalado en su escrito de reposición, relativo a que el hecho infraccional imputado en los cargos, consiste en no declarar 2 instalaciones interiores de gas compuestas, “y no por otro hecho infraccional como pretende hacer creer la recurrente, de manera que se debe desechar desde ya su alegación acerca de que está siendo sancionada por no entregar las copias documentales de dichas declaraciones”. 2) Se deben rechazar las alegaciones en el sentido de que existirían infracciones al debido proceso, dado que la formulación de cargos y la resolución sancionatoria, son actos fundados y analíticos, que se bastan a sí mismos, y que informan adecuadamente los hechos que los motivan, habiendo sido, además, dictados por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones y competencias. a. La formulación de cargos fue notificada conforme a la ley y contiene una descripción suficientemente detallada de las irregularidades constatadas, enunciando inequívocamente las normas legales y reglamentarias infringidas. La relación de causalidad entre los hechos investigados y las consecuencias de los mismos se encuentra suficientemente acreditada. b. La resolución sancionatoria, por su parte, habría reiterado los enunciados de la formulación de cargos y analiza detalladamente los antecedentes de la investigación, otorgando amplias facilidades a CSA para hacer valer sus derechos. 3) Además, señala el Acto Reclamado que “por el solo ministerio de la ley el acto administrativo se presume legal y, en consecuencia, también la sanción impuesta por el órgano administrador, sin que la actividad de la recurrente, haya podido acreditar sus afirmaciones en el sentido de que las instalaciones se encontraban declaradas. Por el contrario, más bien del análisis de la prueba acompañada, surge que no se ha logrado desvirtuar dicha presunción con la prueba rendida dentro del procedimiento administrativo, porque no se pudo probar lo por ella afirmado.” 4) Finalmente, los documentos acompañados por CSA, no tendrían la aptitud para desvirtuar los cargos formulados, por cuanto al no estar declaradas las instalaciones de gas reprochadas, CSA no puede pretender que sí lo están “fundándose para ello en sus solas afirmaciones, sin acompañar antecedente alguno en que conste dicha declaración”. Por las razones anteriores, el Acto Reclamado, decide mantener la aplicación de la multa de 1.500 unidades tributarias mensuales.

Luego, estimó la reclamante, que habría vulneración del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, pues la conducta reprochada es la no entrega de documentación, la cual no es subsumible dentro del tipo infraccional imputado por la SEC, de no haber declarado las instalaciones interiores de gas.

En tal sentido, aseveró que el Acto Reclamado, señala que se deben desechar las alegaciones de CSA, relativas a que está siendo sancionada por no entregar las copias documentales de las declaraciones, dado que la resolución de cargos, habría imputado la no declaración TC-6, de las dos instalaciones interiores de gas a que hace referencia.

Sin embargo, consideró que la SEC simplemente se limita a reiterar lo que la resolución de cargos literalmente señala, ignorando que en realidad la infracción por la que pretende hacer responsable a CSA,

FDDKLVZLYT

es por no poder otorgarle la documentación, que la misma autoridad debería tener en su poder, incluso obviando la existencia de documentos, que hacen suponer que las declaraciones respectivas fueron efectivamente realizadas.

En tales circunstancias, no resulta procedente la mera transcripción de la resolución de cargos, para dar por descartada la argumentación que CSA planteó en su escrito de reposición, sino que lo que debió hacer la SEC, es dejar sin efecto su acto sancionatorio, precisamente por castigar por una circunstancia, que no es en realidad constitutiva de la infracción que pretendía en su resolución de cargos.

Por ello, afirmó, el Acto Reclamado ha vulnerado gravemente el principio de tipicidad que rige en materia de Derecho Administrativo Sancionador, según el cual es totalmente improcedente la imposición de un castigo o punición, respecto de un acto que no es constitutivo de infracción administrativa alguna, por mucho que en el acto administrativo respectivo se limite a transcribir lo escrito en la resolución de cargos.

Indicó, al efecto, como debe entenderse, en su parecer, el principio de tipicidad que considera habría sido infringido.

Manifestó que, en este caso, el Acto Reclamado sanciona a CSA con una multa de 1.500 unidades tributarias mensuales, por una supuesta infracción que por mucho que se indique en los cargos, que consiste en la falta de declaración TC-6 de dos instalaciones interiores de gas, en los hechos ha significado un castigo por no contar con el documento asociado a dicha Declaración, no siendo ésta la única forma que CSA tiene para acreditar que efectivamente la misma ha sido realizada. Esta circunstancia queda en evidencia cuando no sólo el Acto Reclamado sino que el anterior, esto es, la Res. Ex. N° 27068, desechan por completo las alegaciones de CSA, relativas a la existencia de antecedentes que permiten concluir la existencia de las declaraciones, y se estima que la única manera de comprobar ello, es presentando los comprobantes de la declaración misma.

Señaló que el motivo por el cual se sanciona, no es el que indicó en los cargos, sino que el hecho de no poder proporcionarle materialmente la documentación relativa a las Declaraciones de Instalación Interior, cuestión que no puede ser admisible, en tanto no existe norma especial alguna que establezca una obligación en tal sentido. El deber que impone al propietario de una instalación de gas, el artículo 32 del DS 66/2007, es declarar la instalación de gas respectiva, y no mantener luego de realizado ello en su poder copia de la misma. Cabe entonces reiterar que lo realmente reprochado por la SEC, es la falta de entrega de las copias documentales de las Declaraciones, cuestión que la SEC equipara, ilegalmente, al incumplimiento de la normativa reglamentaria, que obliga a declarar las instalaciones interiores de gas (esto es, el DS 66/2007). Una cosa es no haber efectuado la Declaración, y otra muy distinta el no entregar copias documentales de dichas declaraciones.

Refirió que lo sostenido por CSA en su escrito de descargos, fue que las instalaciones de gas en cuestión, fueron efectivamente declaradas por un instalador debidamente autorizado, siendo una circunstancia totalmente ajena a ello, el hecho de que no se puedan acompañar copias de dichas Declaraciones. Al respecto, se acompañó

FDDKLVZLYT

una serie de documentos que daban cuenta de la existencia de las Declaraciones TC-6 respectivas, cuestión que fue por completo ignorada por la SEC, al momento de resolver el procedimiento sancionatorio. Esta situación no sólo sería grave e ilegal, en relación a las exigencias que impone a la Administración el principio de tipicidad, sino que, además, atentaría contra el principio de motivación de los actos administrativos, e incluso contra la presunción de inocencia, al ignorar en forma deliberada la presentación de prueba documental por parte de CSA,

Además, manifestó que el Acto Reclamado infringe las normas sobre apreciación de la prueba en el procedimiento administrativo y, a su vez, vulnera el deber de motivación de los actos administrativos.

Al respecto, indicó que, en primer lugar, resulta atentatorio contra el deber de fundamentación de los actos administrativos, el hecho de que, en la instancia de dictación de la resolución sancionatoria del procedimiento, la SEC haya omitido todo análisis de la prueba rendida por CSA, y que recién al conocer del recurso de reposición de CSA, se haga cargo de tres documentos del procedimiento, para recién en dicha oportunidad dar apariencia de fundamentación de su actuar.

En este sentido, quedaría de manifiesto el vicio alegado por cuanto en la resolución sancionatoria, la SEC, deliberadamente, ignoró todos los documentos acompañados por CSA en sus descargos, mientras que en el Acto Reclamado (resolución que recae en la reposición interpuesta por CDA), escogió, a su arbitrio, el análisis de tres documentos, en un claro intento por corregir el vicio que se encontraba patente en su acto anterior, y que no puede considerarse subsanado, recién al resolver la última instancia procedimental, correspondiente a la impugnación recursiva administrativa.

Añadió que la SEC, no sólo vulneró los principios aquí señalados, sino que tampoco observó las normas que le imponen plazos para resolver, tanto el procedimiento sancionatorio (30 días desde la última diligencia), como el recurso de reposición ejercido por CSA (10 días desde su recepción).

Reiteró que lo que hace la SEC, es desechar todo documento acompañado al procedimiento, distinto de las copias de las Declaraciones de Instalación Interior de Gas, para dar por acreditada la infracción. En otras palabras, desecha cualquier otro medio probatorio que no sea aquel que la Autoridad, sin apoyo en fundamento normativo alguno, ha determinado como el único que tiene la aptitud para desvirtuar los hechos que estima constitutivos de infracción.

Para apoyar su pretensión, aludió a los artículos 35, 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la LBPA.

Así, señaló que se incumplió el artículo 35 de la LBPA, por el Acto Reclamado, en tanto imputa a CSA el supuesto incumplimiento, consistente en la no declaración de las instalaciones interiores de gas, en la única circunstancia de que no se ha acompañado copia de certificado de declaración de instalación interior, desechando, sin motivo alguno, documentos y probanzas que ha aportado CSA en el procedimiento, que contienen indicios claros y evidentes de la existencia de las declaraciones de instalación interior, en circunstancias en que los mismos eran perfectamente admisibles en derecho.

A este respecto, insistió que no existe norma alguna que señale,

FDDKLVZLYT

como única y exclusiva forma de acreditar el cumplimiento de la reglamentación vigente, la prueba documental correspondiente a las copias de las Declaraciones TC-6. En este sentido, la decisión de la SEC no se ajusta a la obligación que impone el ordenamiento administrativo-procedimental, en orden a que es, perfectamente posible, que los hechos del proceso, puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba, siendo el único límite para éstos el requisito de que los mismos sean admisibles en derecho, y desde luego que cumplen con esta última característica los antecedentes acompañados por CSA, en tanto se tratan de copias de documentos emitidos por autoridades administrativas y por otros entes privados de inspección.

Sobre el tema, arguyó lo dictaminado por la Contraloría General de la República, y concluyó que, en este caso, no hay norma legal alguna que establezca que no son admisibles para la acreditación del cumplimiento de la Declaración TC-6 del DS 66/2007, otras que las copias de dichas declaraciones, por lo cual, necesariamente, la SEC debió haber tenido en consideración las pruebas aportadas por CSA, previo a sancionarla y, en consecuencia, por acreditada la existencia, o al menos indicios de ella, de las Declaraciones TC-6 sobre las cuales versa el procedimiento sancionatorio, más aun, considerando que la propia SEC es la que tiene la obligación de mantener los registros de las Declaraciones TC-6 realizadas en papel, y previo a la implementación completa del sistema *e-declarador*.

A mayor abundamiento, sobre el particular, consideró que resulta también atentatorio contra las normas de la prueba en el procedimiento administrativo, el hecho de que se haya excluido del análisis un medio probatorio tan extendidamente aceptado, como lo es la prueba documental, según la doctrina que mencionó.

Hizo presente, además, que la apreciación en conciencia de la prueba, a que la LBPA obliga, también ha sido vulnerada por la SEC, y lo cual, de acuerdo a fallo de la Excma. Corte Suprema que citó, se habría vulnerado, en tanto el Acto Reclamado se aleja de toda racionalidad y recta intención, la exclusión inmotivada de las probanzas documentales allegadas al proceso –primero en la Resolución Sancionatoria, derechamente ignorando los documentos acompañados en la etapa de Descargos; y después en el Acto Reclamado, haciéndose cargo únicamente de una parte de ellos–, y que en definitiva eran decisivas al momento de determinar si, efectivamente, las declaraciones de instalaciones interiores de gas habían sido realizadas o no, de modo que de haberse apreciado correctamente la prueba documental que acreditaba la existencia de las Declaraciones TC-6, habría llevado a la necesaria conclusión de que correspondía que CSA fuese absuelta.

Manifestó que las vulneraciones a las normas reguladoras de la prueba, llevan a la violación del deber que recae sobre todo órgano público, que es el de fundamentación de los actos administrativos que de ellos emanen. Es evidente que el Acto Impugnado expone supuestas justificaciones de la decisión en él contenida, pero debe tenerse en cuenta que ello no impide tener por infringido el deber de motivación de los actos administrativos, dado que no es que concurra una ausencia absoluta de las razones de la decisión, sino que en el sentido de que la fundamentación expuesta es incorrecta, e incluso, insuficiente. En otras

FDDKLVZLYT

palabras, de haberse apreciado correctamente la prueba, el Acto Reclamado no habría incurrido en la falta de motivación de la que adolece.

A continuación, efectuó un análisis de cómo una correcta apreciación de los medios probatorios aportados por CSA, en el procedimiento administrativo sancionador, habría llevado a la SEC a concluir que existen motivos suficientes, como para sostener que los deberes legales que supone infringidos, en realidad han sido cumplidos:

1) El documento "Formulario de solicitud de otorgamiento de número de registro de calderas y autoclaves – D.S. N° 10/2012", de 14 de septiembre de 2015, presentado ante la SEREMI de Salud del Biobío, y que corresponde a la "Caldera IVAR" de CSA, acompañado en la fase de Descargos, señala en el apartado "7.- Antecedentes a adjuntar", letra g), "Inscripción de la declaración en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, de la instalación eléctrica y suministro de combustibles líquidos y gaseosos". Si se concuerda esta solicitud, que exigía el antecedente de Declaración de Instalación Interior de Gas TC-6, respecto de la Caldera IVAR, para el otorgamiento del número solicitado, con la respuesta a la misma, contenida en el Documento acompañado bajo el N° 19 del acápite VII, de los Descargos de CSA (llamado "Ordinario N° 2.481 de 2 de octubre de 2015, del Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, que comunica número de registro de la Caldera IVAR"), que aprueba la solicitud antedicha, necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la SEREMI de Salud, en su calidad de ministro de fe pública, constató la concurrencia del requisito de contar con Declaración de Instalación Interior de Gas, respecto del artefacto cuyo número se solicitó a dicha autoridad.

Agregó que resulta pertinente recordar que los actos administrativos (como lo es el Ordinario N° 2.481 antes individualizado), de acuerdo al artículo 3° inciso final de la LBPA, están revestidos de una presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, que al parecer la SEC ha obviado al momento de sancionar a CSA, en tanto ha decidido no tomar en cuenta la circunstancia de que, previo al otorgamiento de número de registro de caldera, la SEREMI de Salud, necesariamente, tuvo a la vista la Declaración TC-6 de la Caldera IVAR. Por lo tanto, quedaría de manifiesto de que, en forma deliberada, la SEC ha ignorado prueba documental, que constituye a lo menos una presunción grave de la existencia de las Declaraciones realizadas por CSA, optando por presumir, sin más, que las declaraciones no fueron efectuadas.

2) El documento "Formulario de solicitud de otorgamiento de número de registro de calderas y autoclaves – D.S. N° 10/2012", de 14 de septiembre de 2015, presentado ante la SEREMI de Salud del Biobío, y que corresponde a la "Caldera San Giorgio" de CSA, señala en el apartado "7.- Antecedentes a adjuntar", letra g), "Inscripción de la declaración en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, de la instalación eléctrica y suministro de combustibles líquidos y gaseosos".

Si se concuerda esta solicitud, que exigía el antecedente de Declaración de Instalación Interior de Gas TC-6, respecto de la Caldera San Giorgio para el otorgamiento del número solicitado, con la respuesta

FDDKLVZLYT

a la misma, contenida en el Documento acompañado bajo el N° 20 del acápite VII, de los Descargos de CSA (llamado “Ordinario N° 2.482 de 2 de octubre de 2015, del Jefe del Departamento de Acción Sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Biobío, que comunica número de registro de la Caldera San Giorgio”), que aprueba la solicitud antedicha, necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la SEREMI de Salud, en su calidad de ministro de fe pública, constató la concurrencia del requisito de contar con Declaración de Instalación Interior de Gas, respecto del artefacto cuyo número se solicitó a dicha autoridad.

3) El documento “Formulario de solicitud de otorgamiento de número de registro de calderas y autoclaves – D.S. N° 10/2012”, de 14 de septiembre de 2015, presentado ante la SEREMI de Salud del Biobío, y que corresponde a la “Caldera Ferroli” de CSA, que señala en el apartado “7.- Antecedentes a adjuntar”, letra g), “Inscripción de la declaración en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, de la instalación eléctrica y suministro de combustibles líquidos y gaseosos”, por lo que necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la SEREMI de Salud, en su calidad de ministro de fe pública, constató la concurrencia del requisito de contar con Declaración de Instalación Interior de Gas, respecto del artefacto cuyo número se solicitó a dicha autoridad.

4) Los Documentos acompañados bajo los números 4, 5 y 6 del acápite VII de los Descargos de CSA, demuestran que se presentaron ante la SEREMI de Salud del Biobío, tres Informes Técnicos Individuales de las 3 calderas, cuyo TC-6, afirma la SEC, que no existen, conclusión que es del todo errónea, ya que de no haber existido dicha Declaración respecto de dichos 3 artefactos, (i) necesariamente la SEREMI antedicha habría detectado tal infracción, cuestión que no ocurrió; y (ii) las instalaciones no habrían tenido suministro de gas por parte de Gas Sur. En concordancia con ello, los documentos acompañados entre los números 7 y 18 del acápite VII, de los descargos de CSA, dan cuenta de una serie de inspecciones periódicas, y mantenciones realizadas a las calderas IVAR, San Giorgio y Ferroli, ninguna de las cuales podría haber tenido lugar, ni mucho menos haber concluido en expresión de conformidad, si es que no hubiesen tenido sus Declaraciones TC-6 al día, puesto que la misma, es, a su vez, requisito para el otorgamiento de suministro por parte de la concesionaria de servicio público de distribución de gas (GasSur).

5) Otra circunstancia que la SEC ha decidido ignorar, para estimar que CSA ha incumplido la normativa reglamentaria correspondiente, ha sido la información de los puntos de consumo en dependencias de CSA, que la concesionaria de suministro de gas proporcionó al procedimiento, dejando completamente claro que las instalaciones de CSA, sí contaban con distribución de gas y que, por tanto, necesariamente, las mismas se encontraban debidamente declaradas ante la SEC.

Afirmó que si bien el Acto Reclamado recién en la instancia recursiva decide analizar las solicitudes de otorgamiento de número de registro de calderas y autoclaves acompañadas por CSA, la SEC sostiene que ninguno de ellos permite acreditar que se haya acompañado la Declaración TC-6, señalando, además, que “se trata de

FDDKLVZLYT

un registro llevado por la SEREMI de Salud, de manera tal que de existir tales antecedentes en dicho Organismo nada obstaba para que la Clínica Sanatorio Alemán en ejercicio de sus derechos lo hubiera acompañado al expediente administrativo, nada de lo cual ocurrió en la especie, o que al menos, haya solicitado alguna diligencia tendiente a obtener tal antecedente". Lo transcrito no hace sino reafirmar la existencia del vicio de falta de fundamentación del que adolece el Acto Reclamado, en tanto no puede atribuirse responsabilidad infraccional a CSA, por el hecho de no solicitarle a la Administración del Estado, copia de documentos que obran en su poder. La conclusión a la que llega el Acto Reclamado, es atentatoria contra el texto expreso del artículo 17 letra c) de la LBPA, que exime al administrado de presentar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración.

Manifestó que queda demostrado, que existían antecedentes e indicios suficientes, como para estimar que las Declaraciones correspondientes fueron realizadas, de tal manera que el no haber proporcionado a la Autoridad la información correspondiente a las copias de las Declaraciones TC-6, no puede significar, necesariamente, que CSA ha incurrido en la infracción imputada.

Asimismo, señaló, que en dicha demostración, hay actos administrativos de órganos públicos sectoriales involucrados, de tal manera que si no ha sido suficiente, para que la SEC estime que existen las Declaraciones TC-6, respecto de las instalaciones de CSA, el hecho de contar con sendas autorizaciones, que suponen el que la SEREMI de Salud haya tenido a la vista dichas autorizaciones, y habiéndose instado a la SEC a que oficie al mencionado organismo de salud para que acompañe copia de las Declaraciones, sin que ello haya ocurrido.

Por último, consideró que el Acto Reclamado infringe la garantía constitucional de presunción de inocencia aplicable a la responsabilidad infraccional.

En efecto, señaló que el Acto Reclamado en su Considerando 4°, que "por el solo ministerio de la ley el acto administrativo se presume legal y, en consecuencia, también la sanción impuesta por el órgano administrador, sin que la actividad de la recurrente haya podido acreditar sus afirmaciones en el sentido de que las instalaciones se encontraban declaradas. Por el contrario, más bien del análisis de la prueba acompañada, surge que no se ha logrado desvirtuar dicha presunción con la prueba rendida dentro del procedimiento administrativo, porque no se pudo probar lo por ella afirmado." Esta afirmación de la Autoridad reclamada, resultaría abiertamente vulneratoria de la presunción de inocencia que asiste a CSA, como sujeto que ha sido objeto del reproche infraccional.

Arguyó respecto de la aplicación de la presunción de inocencia, en relación con los procedimientos administrativos sancionadores, siendo de carga del órgano administrativo, la prueba sobre los hechos constitutivos de la infracción, y que la observancia de dicho principio exige que no sólo se alcance certeza sobre la ocurrencia de los hechos imputados, sino que también sobre el "juicio de culpabilidad efectuado". Así es como el valor probatorio de las actas de fiscalización, han de verificar ambas cuestiones, para poder desplazar la presunción de inocencia inicial que resguarda a todo administrado; y, como consecuencia de todo ello, la

FDDKLVZLYT

resolución administrativa sancionadora no puede admitir la existencia de responsabilidades presuntas u objetivas, haciendo reseña de fallos que se refieren al tema, aparte de agregar que, por otra parte, el artículo 1698 del Código Civil establece un principio general en materia de la prueba y su carga, en cuanto incumbe probar cada hecho a quien lo afirma o alega en su beneficio, y no a quien lo niega. Por lo tanto, la prueba ha de recaer sobre quien sostiene la imputación de haber cometido un ilícito de esta naturaleza. Así, son los órganos de la Administración, quienes a través de la prueba que rindan y produzcan, han de demostrar que el acusado es el responsable del hecho imputado, siendo la única manera de destruir la presunción de inocencia que rige a favor de éste. Además, la presunción de inocencia conlleva a que en la incertidumbre se deba favorecer al inculpado. Sin embargo, lejos de ello, el Acto Reclamado negaría este esquema probatorio, apoyándose en una norma de carácter legal que otorga una presunción de legalidad a los actos administrativos.

Afirmó que una conclusión como la que la Autoridad señala en la Res. Ex. N° 28.796, resultaría reñida con el principio de presunción de inocencia, puesto que caería en el absurdo de que el sólo acto administrativo en que se formula un cargo, supondría una sanción casi inevitable para el fiscalizado. Por ello, toda resolución sancionadora administrativa implica el rechazo de responsabilidades presuntas u objetivas, así como de la inversión de la carga de la prueba en relación con el presupuesto de la sanción.

En segundo lugar, tampoco puede llevarse la presunción de legalidad a la que hace alusión el Acto Reclamado, al límite de que existiría una única forma, no establecida en la ley y sostenida, unilateralmente, por la autoridad, de acreditar el cumplimiento de la normativa que supone infringida. La legalidad de los hechos que constate el fiscalizador, debe presumirse, en cuanto a que el acto que emita ha sido dictado conforme a las formalidades correspondientes, por autoridad competente y con las ritualidades procedimentales que fueren aplicables. Pero en caso alguno, esta idea puede ser llevada al extremo que expresa el Acto Reclamado, en el sentido de que por la sola circunstancia de estar dotado de presunción de legalidad, ello es sinónimo de corrección del acto, o de exactitud de lo que el mismo expresa.

En este sentido, es perfectamente posible que, a través de la revisión judicial del acto, se controle no sólo la exactitud de los hechos constatados (revestidos inicialmente de una presunción de legalidad), sino que además parte de la legalidad del acto en el que éstos consten, estriba en dar adecuada observancia a la garantía de la presunción de inocencia del administrado. Esto sólo conduce al absurdo de que, si el acto sancionador se presume legal, y parte de la legalidad de los actos sancionadores es que respeten la presunción de inocencia, entonces siempre y por definición debería presumirse que el acto respetó a su turno dicha garantía constitucional. Este absurdo, sólo permitiría suprimir de facto la señalada garantía. Dicho de otro modo, ningún órgano administrativo de carácter sancionador puede valerse de la presunción de legalidad de sus actos, para evitar tener que demostrar la culpabilidad del sujeto, al que imputa y/o condena.

FDDKLVZLYT

En efecto, por mucho que los hechos imputados por la SEC se mencionen en un acto administrativo, revestido de una presunción de legalidad, no es procedente bajo ningún punto de vista que ello signifique una eliminación de la obligación que tiene el órgano administrativo instructor, del procedimiento sancionador, de acreditar, correctamente, que los hechos han ocurrido y que son constitutivos de una infracción a la normativa sectorial correspondiente, en la que al imputado le ha correspondido una participación culpable.

Por último, consideró que debe tenerse en cuenta, que la presunción de legalidad a la que el Acto Reclamado ha hecho referencia, se trata de una prerrogativa de la Administración, otorgada por una norma de carácter legal como lo es la Ley N° 18.410, la que en caso alguno puede prevalecer sobre un principio de rango constitucional, como lo es el de la presunción de inocencia.

En conclusión, estima que el Acto Reclamado debe ser dejado sin efecto.

A su vez, como una alegación **en subsidio**, planteó que la multa de 1.500 unidades tributarias mensuales debe ser reducida, proporcionalmente, o bien reemplazada por una sanción de distinta naturaleza, pero de menor entidad.

Referente a esto, señala el Acto Reclamado que la multa aplicada es "no sólo consistente con la magnitud de las infracciones, la participación de la reclamante en los hechos y su capacidad económica, sino también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados".

A este respecto, reiteró lo señalado sobre la vulneración del principio de tipicidad de las sanciones administrativas, y que el Acto Reclamado, en esta parte, olvida que el hecho por el cual está imponiendo la sanción de multa de 1.500 unidades tributarias mensuales, es por la mera circunstancia de no haber tenido a disponibilidad de la SEC, las copias documentales de las declaraciones de instalación interior de gas respectivas (documentos que están en poder de la administración), y no por no haber cumplido con el deber reglamentario de realizar la declaración misma. Teniendo en cuenta esto, resulta desproporcionada la aplicación de la sanción por no entregar un antecedente a la autoridad, lo que, por lo demás, tampoco supone, en sí mismo, un peligro o daño para la seguridad de las personas, contrario a lo que ha sostenido la SEC en el Acto Reclamado.

Por lo tanto, afirmó que se hace necesario que se reduzca la sanción impuesta de acuerdo a su prudencia (o se reemplace por una de menor entidad), entendiendo que la verdadera conducta por la cual se le ha sancionado, no es la supuesta falta de declaración de instalación interior de gas –a cuyo respecto se han aportado antecedentes suficientes en el procedimiento, ignorados por la autoridad–, sino que la falta de entrega de copia de la misma, infracción que no se encuentra tipificada como "grave" en la Ley N° 18.410.

En definitiva, solicitó se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 28.796 de 18 de abril de 2019 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; o en subsidio, se reduzca, prudencialmente, el monto de la multa de 1.500 unidades tributarias mensuales, impuesta en perjuicio de Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán S.A., o aplique la sanción de

FDDKLVZLYT

menor entidad que se estime procedente en derecho; lo anterior, con expresa condena en costas.

Evacuando el traslado conferido, informó, Luis Ávila Bravo, Superintendente de Electricidad y Combustibles, señalando, en primer término, los fundamentos normativos para formular los cargos y aplicar la sanción.

A continuación, en lo referente a los hechos, indicó que el 21 de abril de 2018, a las 10:26 hrs., se produjo una explosión al interior de las dependencias de la Clínica Sanatorio Alemán, ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N°801, comuna de Concepción, que provocó la muerte de tres personas, lesiones de diversa consideración a otras 46, daños estructurales a los edificios de la Clínica y diversos daños a los inmuebles aledaños al Sanatorio Alemán. A raíz de estos hechos, la Superintendencia inició la investigación correspondiente. En el marco de dicha investigación -con fecha 27 de abril de 2018-, la empresa Gas Sur, a solicitud de SEC, informó que abastece las instalaciones que se detallan en la siguiente tabla:

Punto de consumo	**N° cliente**	**N° medidor**	**Potencia instalada total**	**Artefacto asociado**
Sala de calderas (*)	1290154	9957476	800	2 calderas
Sala de calderas	1290153	4136958	200	1 caldera
Laboratorio (*)	1391832	2218955	12	4 mecheros
Central de alimentos	1290156	22092897	180	2 cocinas, 2 otros
Cafetería	1290123	6151218	100	1 cocina, 1 plancha
Nota (*): instalaciones de gas no declaradas				

De acuerdo a los antecedentes que obran en poder de ese Organismo Fiscalizador, se constató que la Clínica Sanatorio Alemán, declaró ante ese Organismo, las instalaciones interiores de gas, que a continuación se detallan: 1. Trámite TC6 N° 26013, de fecha 6 de febrero de 2007, en que se indica la instalación de 2 cocinas, 1 horno y 1 sartén basculante, cuyo punto de consumo corresponde a la central de alimentos. 2. Trámite TC6 N° 246160, de fecha 2 de febrero de 2009, que contempla la instalación de una cocina y una plancha, cuyo punto de consumo corresponde a la cafetería. 3. Trámite TC5 N° 474892, de fecha 29 de noviembre de 2010, que corresponde a una caldera marca Dietrich, modelo MG.AB.S.CL.A.0.25, de tiro natural y de potencia nominal de 98.6 kW, emplazada en sala de calderas.

Así, según indicó, del análisis de los antecedentes antes señalados y de la inspección realizada en terreno, se constató que la Clínica Sanatorio Alemán, incurrió en la siguiente contravención: "No declarar 2 instalaciones interiores de gas compuestas, una con 4 mecheros (ubicada en laboratorio) y la otra con 2 calderas (ubicada en sala de caldera), lo que constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 32 y 86 del Decreto Supremo N°66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Instalaciones y Medidores de Gas, en relación al artículo 15 de la Ley N°18.410". Por lo anterior, mediante ORD. SEC N°267, de fecha 17 de mayo de 2018, se

FDDKLVZLYT

formularon cargos a Clínica Sanatorio Alemán, por los hechos enunciados

Añadió que, considerando los antecedentes reunidos, y estimando las explicaciones hechas valer por el reclamante en sus descargos, de fecha 7 de junio de 2018, insuficientes e insatisfactorias para eximirlo de responsabilidad, se resolvió confirmar los cargos, dictando al efecto la resolución exenta N° 27068, de fecha 7 de enero de 2018, mediante la cual se impuso al reclamante, una multa ascendente a la suma de 1.500 unidades tributarias mensuales. Dicha resolución fue objetada, mediante la presentación de un recurso de reposición, el que fue rechazado mediante resolución exenta N° 28796, de fecha 18 de abril de 2019.

Luego, en cuanto a las alegaciones de la reclamante, expuso que tratándose de la vulneración al principio de tipicidad, precisa que mediante ORD. SEC N°267, de fecha 17 de mayo de 2018, se formularon cargos a Clínica Sanatorio Alemán, por "No declarar 2 instalaciones interiores de gas compuestas, una con 4 mecheros (ubicada en laboratorio) y la otra con 2 calderas (ubicada en sala de caldera)," y no por otro hecho infraccional como pretende hacer creer la recurrente, de manera que se debe desechar desde ya su alegación, acerca que está siendo sancionada por no entregar las copias documentales de dichas declaraciones.

Así, precisó que el artículo 32, del D.S. N° 66, prescribe que los propietarios o propietario primer vendedor, de las instalaciones interiores de gas nuevas o modificaciones de aquellas en uso, deberán efectuar la inscripción de su Declaración en la Superintendencia, establecida en el artículo 86 del presente reglamento, a través de un Instalador de Gas de la clase correspondiente para la instalación que se trate. Lo anterior tiene importantes consecuencias, en tanto el reproche administrativo da cuenta de la omisión de la declaración exigida, dejando con ello la instalación en una categoría antirreglamentaria o irregular, por cuanto no es posible garantizar que en su ejecución se haya dado cumplimiento a la reglamentación técnica vigente, que las personas que hayan intervenido en éstas cuenten con la autorización correspondiente, y que, además, antes de su puesta en servicio hayan sido verificadas por los organismos de certificación autorizados, por esa Superintendencia para tal efecto.

Por ello, indicó que se deben rechazar las alegaciones en el sentido que existirían infracciones al debido proceso, toda vez que, según aparece del expediente de investigación, tanto la formulación de cargos como la resolución que impone la sanción, son actos fundados y analíticos, que se bastan a sí mismos, y que informan, adecuadamente, los hechos que los motivan, señalando aquellos que constituyen transgresiones a la normativa vigente e indicando, determinadamente, las disposiciones incumplidas. Además, han sido expedidos por autoridad legalmente investida en el cargo y actuando en el ámbito de sus funciones competencias. En el caso de la formulación de cargos, la misma fue notificada en conformidad a la ley, y contiene una descripción, suficientemente detallada, de las irregularidades constatadas, hechos que se encuentran, circunstanciadamente reflejados, en dicho acto administrativo, el que, además, enuncia de un modo inequívoco cada una de las normas legales y reglamentarias infringidas, de manera que

FDDKLVZLYT

en la especie se trata de una correcta imputación, de modo tal que la relación de causalidad entre los hechos investigados y las consecuencias de los mismos se encuentra suficientemente acreditada. Del mismo modo, la resolución de sanción, reitera los enunciados de la formulación de cargos y analiza, detalladamente, los antecedentes de la investigación, otorgando amplias facilidades a la afectada, para que hiciera valer sus derechos, para luego concluir que no ha cumplido con las obligaciones que le son exigibles y que, por lo mismo, correspondía hacer efectiva su responsabilidad.

Asimismo, manifestó que, sin perjuicio de ello, por el sólo ministerio de la ley el acto administrativo se presume legal y, en consecuencia, también la sanción impuesta por el órgano administrador, sin que la actividad de la recurrente haya podido acreditar sus afirmaciones, en el sentido que las instalaciones se encontraban declaradas. Por el contrario, más bien, del análisis de la prueba acompañada, surge que no se ha logrado desvirtuar dicha presunción, con la prueba rendida dentro del procedimiento administrativo, porque no se pudo probar lo por ella afirmado. Como se señaló anteriormente, los hechos constitutivos de la infracción, como las normas infringidas, y la participación del recurrente en ellas se encuentran claramente establecidas, no aportando la recurrente las pruebas en el expediente administrativo, que den cuenta de un hecho distinto al reprochado, es decir no tienen la suficiencia para desvirtuar lo sancionado.

Por último, hizo presente que tanto la doctrina, como la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, están contestes en que el principio de tipicidad, se satisface en tanto se respete el hecho de que sólo corresponde a la ley establecer el núcleo esencial de las conductas que se sancionan, lo que no impide que una norma jurídica de rango inferior, como pudiera ser un reglamento, complemente el tipo infraccional. En el caso particular en análisis, las obligaciones contenidas en el D.S. N° 66, tienen su fuente legal en el artículo quinto del DFL N° 1, de Minería, de 1978, como en el artículo 61 del referido DFL N° 323, Ley de Servicio de Gas.

Por otra parte, en cuanto a que el acto reclamado infringe las normas sobre apreciación de la prueba en el procedimiento administrativo y a su vez vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, y que se infrinja la garantía constitucional de la presunción de inocencia, manifestó que analizados los documentos acompañados por la recurrente, es claro que ellos no acreditan que las instalaciones se encuentren declaradas ante la Superintendencia, ni siquiera permiten inferir lo anterior. Por el contrario, la información entregada por la recurrente es contradictoria, y no es indiciaria del cumplimiento de la obligación reprochada.

Aseveró que el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Administrativos, prescribe que los hechos relevantes podrán acreditarse por cualquier medio de prueba. Pues bien, de los antecedentes acompañados por la recurrente, ninguno permite llegar a dicha convicción respecto del cumplimiento de la infracción reprochada. En ese mismo sentido, es a la inculpada, esto es, a la actora, a la que le corresponde la carga de la prueba en este tipo de procedimiento, para desvirtuar los hechos infraccionales que se le han imputado, -aunque

FDDKLVZLYT

pretenda desconocerlo-, tal como lo establece expresamente el artículo 17, del Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles, que dispone, en lo pertinente, en su escrito de descargos, y en caso de no allanarse a las imputaciones que se le hagan, deberá el inculpado acompañar cuantos antecedentes, documentos, peritajes u otros medios que sirvieren de fundamento a su defensa, pudiendo solicitar la práctica de las diligencias, que estime conducentes a demostrar su inocencia o a aminorar su culpabilidad. En la investigación seguida, la inculpada no acompañó ninguno de los elementos indicados, que permitieran eximirla de responsabilidad en relación a los hechos materia de cargos.

Señaló que la reglamentación vigente, exige que las empresas de gas, previo a otorgar suministro definitivo, deberán verificar que la instalación de gas a la cual otorgará suministro, cumpla los requisitos sobre puesta en servicio, esto es que se encuentren declaradas ante la Superintendencia, según dispone el artículo 87 del Decreto Supremo N° 66. En mérito de lo anterior, la Dirección Regional de Biobío, mediante Oficio Ord. N° 199, de fecha 23 de abril de 2018, instruyó a la empresa Gas Sur S.A., proporcionar a la Superintendencia, entre otros antecedentes, la inscripción en SEC, y fecha de puesta en servicio de las instalaciones de la Corporación Clínica Sanatorio Alemán, ubicada en Pedro de Valdivia N° 801, comuna de Concepción. En su presentación de fecha 27 de abril de 2018 (OP N°1277), Gas Sur S.A., indicó que las instalaciones del inmueble, a las cuales abastece, corresponden a los puntos de consumo de la Sala de Caldera N° 1, Sala de Caldera N° 2, Laboratorio, Central de Alimentos y Cafetería. Agrega en su presentación, los años de inicio de ejecución de cada una de las instalaciones, expresando que en el año 2002, fueron las Salas de calderas N° 1 y N° 2, en el año 2004 el Laboratorio, en el 2006 la Central de Alimentos, y en el 2008 la Cafetería.

Agregó que, con respecto a las inscripciones ante ese Organismo, y fecha de puesta en servicio de cada una de las instalaciones detalladas, la empresa Gas Sur S.A., no acompañó las declaraciones de las instalaciones interiores de gas en comento, a pesar que fueron expresamente solicitadas, es decir, tampoco dio cuenta de las declaraciones reprochadas a la Clínica Sanatorio Alemán. En mérito de lo anterior, la Superintendencia dio inicio al respectivo procedimiento administrativo en contra de la empresa Gas Sur S.A., entre otras razones, por haber otorgado suministro de gas a instalaciones no declaradas, y fue multada entre otros cargos con una multa de 11.000 UTM, mediante resolución exenta N° 27067, de fecha 7 de enero de 2019.

Tratándose la prueba documental acompañada por la recurrente, está el formulario denominado "SOLICITUD PARA OTORGAR NÚMERO DE REGISTRO DE CALDERAS Y AUTOCLAVES -D.S. N° 10/2012", materia que se encuentra regulada por el D.S. N° 10, del año 2012, del Ministerio de Salud, que aprobó el "Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua", que en su artículo 3° dispone que toda caldera y autoclave, deberá estar incorporado a un registro que lleva la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, previo al inicio de su operación y funcionamiento. Este registro le asignará un

FDDKLVZLYT

número con validez nacional que permita identificarlos, el que será comunicado al propietario. Para ello el propietario deberá proporcionar, una serie de antecedentes, entre los cuales se encuentra identificación del profesional facultado que efectúa el informe técnico, y la Inscripción de la declaración en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, de la instalación eléctrica y suministro de combustibles líquidos y gaseosos.

Así, aseveró que revisados los informes técnicos en los que la recurrente solicitó -el año 2015- a la SEREMI de Salud, el registro de 3 calderas, es posible concluir que ninguno de ellos permite acreditar que en dicha oportunidad, se haya acompañado la declaración TC 6, de las instalaciones interiores de gas.

En el ítem 5 del "INFORME TÉCNICO INDIVIDUAL" denominado "CONDICIONES GENERALES DE LA INSTALACIÓN", se indica que el combustible utilizado es gas natural, proveído por cañerías, abastecido por GasSur. Cuenta con certificación, sello verde otorgado por la empresa por Control Gas limitada, cuya certificación vence en octubre de 2015.

Aseguró que lo anterior, significa indubitadamente que el profesional que emitió dichos informes, esto es el Sr. Wilson Urrutia Díaz, no hace mención alguna, o no se refirió a las declaraciones de instalaciones interiores de gas, es decir, no se cita ni individualiza ningún trámite TC 6 de declaración de instalaciones interiores de gas.

Señaló que la recurrente enfatiza que dichos informes contienen una referencia a un sello verde, pero ello no significa de modo alguno que las instalaciones se encuentren declaradas, pues el sello es previo a la declaración de las instalaciones interiores de gas ante la Superintendencia, sin perjuicio que tampoco se individualizan tales sellos, y sólo se señala que vencían en octubre de 2015.

Por último, hizo presente que se trata de un registro llevado por la SEREMI de Salud, de manera tal que, de existir tales antecedentes en dicho Organismo, nada obstaba para que la Clínica Sanatorio Alemán, en ejercicio de sus derechos, lo hubiera acompañado al expediente administrativo, nada de lo cual ocurrió en la especie, o que al menos, haya solicitado alguna diligencia tendiente a obtener tal antecedente.

Por otra parte, la recurrente acompañó el denominado Formulario N° 8, emitido por el inspector de gas Sr. Esteban Marín Soto, de fecha 19 de abril de 2002, que corresponde a un certificado de inspección de la instalación de gas ubicada en Pedro de Valdivia 801, comuna de Concepción. Dicho documento, sólo da cuenta de un proceso de inspección de una instalación de gas, sin establecer o individualizar respecto de cuál instalación, dentro de las múltiples que tiene el Sanatorio, corresponde.

Manifestó que más importante aún, es el hecho que dicho documento no es una declaración de instalaciones interiores de gas, es decir, no acredita el cumplimiento de la obligación reprochada. Tanto así, que el ítem II "Identificación de la Instalación", en su apartado NÚMERO DE DECLARACIÓN SEC, aparece en blanco, sin registros, sin identificar alguna inscripción. Es decir, este documento sólo permite refrendar el hecho que las instalaciones de gas, no se encontraban declaradas ante la Superintendencia.

FDDKLVZLYT

Luego, el análisis del documento denominado ORDEN DE SERVICIO N° 183701-1, de GasSur, de fecha 12 de noviembre de 2004, da cuenta de lo siguiente: contiene una referencia al sello verde N° 112147, sobre el cual señala, que, revisado el sistema de Certificación de Instalaciones Interiores de Gas Electrónico (sistema que permite a las entidades de certificación cumplir con determinadas obligaciones de información a través de Internet, dentro de la página web de la Superintendencia), lo que permite afirmar que dicho sello verde, forma parte de un procedimiento de inspección periódica creado por el inspector de gas Sr. Jaime Aravena Selman, pero que dicho procedimiento no fue terminado. Lo anterior consta en el INFORME DE INSPECCIÓN CERT. NO INGRESADA N° 69938, correspondiente a las instalaciones del recinto Casino, ubicado en Avenida Pedro de Valdivia N° 801, comuna de Concepción, y que hace referencia a un procedimiento no terminado en enero del año 2005, a las instalaciones de gas del recinto casino, y no hace mención alguna a las instalaciones no declaradas, esto es artefactos mecheros y calderas.

Enfatizó que en la Orden de Servicio N° 183701-1, de GasSur, de fecha 11 de noviembre de 2004, figura como responsable de los trabajos realizados, don Héctor Guerra Azocar, en circunstancia que el INFORME DE INSPECCIÓN CERT. NO INGRESADA N° 69938, figura como instalador don Carlos Octavio Reyes Fuentes. A su vez, en la ORDEN DE SERVICIO N° 183701-1, de GasSur, aparece don Héctor Ríos como inspector de gas, lo que no se condice con lo informado en el sistema CIIGe, en que aparece don Jaime Aravena Selman, como inspector de gas de un procedimiento no terminado en enero de 2005.

En lo referente a la solicitud en subsidio, de la recurrente por la que solicita rebaja la multa aplicada, o bien sea reemplazada por una sanción de distinta naturaleza de menor entidad, reiteró que el hecho constitutivo de la infracción reprochada a la Clínica Sanatorio Alemán, es por no declarar 2 instalaciones interiores de gas compuestas, una con 4 mecheros (ubicada en el laboratorio) y la otra con 2 calderas (ubicada en sala de caldera). Lo afirmado por la recurrente, en el sentido que fue sancionada por no entregar las copias de las certificaciones de las instalaciones de gas individualizadas, es una aseveración carente de sustento e inexacta.

Al respecto, señaló que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, la omisión del proceso de declaración de las instalaciones de gas, fue catalogada como una infracción de carácter grave, en los términos señalados en el numeral 1° del citado artículo, ya que significaron un peligro para la seguridad o salud de las personas. Lo anterior, no sólo significa la falta de comunicación reglamentaria ante esa Superintendencia, sino que significa que respecto de las instalaciones cuestionadas, no consta que hayan sido ejecutadas por un instalador de gas de la clase correspondiente, ni que en su ejecución se haya dado cumplimiento a los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la reglamentación vigente, y que, además, haya sido certificada de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia, para tal efecto, de modo de garantizar que éstas sean seguras, y no constituyan un riesgo para las personas y/o las cosas, en el entendido que se trata de un establecimiento de salud y por ende con alta afluencia de público.

FDDKLVZLYT

Aseveró, además, que esta omisión provoca que el propietario quede en situación de desconocimiento de la ubicación y de la condición de sus redes de gas, como también de las fechas en que ésta fue instalada, lo que lo deja sin planos y otros antecedentes, para gestionar la seguridad de su inmueble, frente a la eventualidad de una falla en ésta o de la intervención de un tercero, y para gestionar las revisiones periódicas a ésta, que aseguren que la instalación de gas, no constituye peligro para las personas y las cosas. Por lo demás, no es efectivo que dicha responsabilidad se traslade a la empresa de gas, como erradamente señala la recurrente, porque, por tratarse de instalaciones interiores de gas, la responsabilidad queda, íntegramente radicada, en el propietario de las instalaciones, esto es Clínica Sanatorio Alemán, en el caso en análisis.

Agregó que, en relación a la gravedad de la sanción y determinación del monto de la multa, se aplicaron las disposiciones del artículo 16° de la Ley 18.410, de acuerdo a los criterios establecidos en la disposición, de manera que, en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con los hechos y con el derecho. Por lo anterior, al imponer en definitiva una multa de 1.500 unidades tributarias mensuales, es reflejo que se aplicó debida y correctamente el artículo 16 de la Ley 18.410, atendiendo todos los criterios establecidos en dicha disposición, de manera que en la resolución recurrida, se ha determinado una multa acorde con los hechos y con el derecho, considerando que los hechos imputados, descritos en la formulación de cargos respectiva, constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad de la empresa en ellos, en especial. Vinculado a lo anterior, indicó que el artículo 16° A de la Ley 18.410, faculta a la Superintendencia para sancionar las infracciones graves con una multa de hasta 5000 UTA (es decir, 60.000 UTM), por lo cual, resulta evidente que la multa de 1.500 unidades tributarias mensuales impuesta, no sólo es consistente con la magnitud de las infracciones, la participación de la reclamante en los hechos y su capacidad económica, sino también con la necesidad de generar los incentivos adecuados para evitar la reiteración de hechos como los sancionados.

También en relación a la solicitud de rebaja de la multa, refirió que el artículo 19 de la Ley 18.410, tiene por objeto, precisamente, efectuar un examen de legalidad de una resolución dictada por SEC, por parte de los Tribunales de Justicia, con el objeto de determinar si ésta se ajustó a la ley, reglamentos o disposiciones que le corresponde aplicar. Entonces, si aparece que la Superintendencia se ajustó a las normas legales y reglamentarias que regulan esta materia, y ha aplicado correctamente el derecho a la infracción probada, necesariamente debe concluirse que la resolución cumple con todos los requisitos de legalidad exigidos, de manera que no procedería la rebaja de la multa solicitada.

En conclusión, estimó que habiendo sido dictada la resolución sancionatoria de acuerdo con sus facultades legales, con estricto respeto al procedimiento reglamentario pertinente, habiéndose establecido los hechos constitutivos de infracciones, las disposiciones infringidas y

FDDKLVZLYT

determinada la participación de la imputada, y su responsabilidad en los hechos investigados, corresponde que se rechace, en todas sus partes, la reclamación, como su petición subsidiaria, por carecer de todo sustento en los hechos y el derecho, con expresa condena en costas.

A su vez, **informó la Seremi de Salud del Biobío**, respecto de la tramitación de la solicitud para otorgar número de registro de calderas y autoclaves, de acuerdo con el DS N° 10/2012, que aprueba Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, y para lo cual, señaló que el requirente, previo pago de un arancel, debe acompañar la documentación exigida en el punto 7 de la solicitud que adjunta. En lo pertinente, la mencionada solicitud señala como antecedente a adjuntar: "Inscripción de la declaración en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles SEC, de la instalación eléctrica y suministro de combustibles líquidos y gaseosos."

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°) Que, en primer término, para efectuar un adecuado análisis de las alegaciones que sustentan la reclamación, es pertinente señalar los límites que, normativamente, se han impuesto al control judicial en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, que considera como finalidad del reclamo, las situaciones en que los afectados "estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar".

En tal sentido, como lo ha señalado nuestro Máximo Tribunal (Rol N° 16.477-2018) "la competencia del tribunal viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad", de manera que para modificar la resolución dictada por la autoridad reguladora competente, es necesario "dar por establecida la ilegalidad, invalidar el acto administrativo y disponer la decisión adecuada al caso, si procediere, conforme a los límites de su competencia en un reclamo de ilegalidad".

2°) Que, bajo esta premisa, lo que se debe resguardar es la discrecionalidad técnica, confiriéndose por la ley un ámbito de decisión a los órganos de la administración del Estado, basado en evaluaciones exclusivamente técnicas, y en "donde el juez o tribunal, debe limitarse a determinar que dichos aspectos se encuentren debidamente motivados" (OSORIO VARGAS, Cristóbal, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador, Ed. Legal Publishing Chile, año 2016, p. 582). Es decir, que la revisión judicial se limita a verificar que el proceso decisional se ajuste a derecho.

3°) Que, así las cosas, de acuerdo a lo señalado por la reclamante, y como consta de la Resolución Exenta N° 28.796, de la SEC, de fecha 18 de abril de 2019, mediante la referida resolución, se finiquitó el procedimiento sancionatorio, al rechazarse la reposición planteada respecto de la Resolución Exenta N° 27068, de la misma entidad antes referida, de 7 de enero de 2019, y por la cual se impuso a la Clínica Sanatorio Alemán una multa de 1.500 unidades tributarias mensuales, por la contravención que se especifica en el considerando 6° de esta última resolución exenta, consistente en: "No declarar 2 instalaciones interiores de gas compuestas, una con 4 mecheros (ubicada en laboratorio) y la otra con 2 calderas (ubicada en sala de caldera), lo que

FDDKLVZLYT

constituye una infracción a lo dispuesto en los artículos 32 y 86 del Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Instalaciones y Medidores de Gas, en relación al artículo 15 de la Ley N°18.410".

4°) Que teniendo presente lo anterior, según lo que se plantea inicialmente por la reclamante, es que habría una vulneración al principio de tipicidad, pues considera que se le habría sancionado, por no tener la documentación para acreditar que se efectuó la declaración de las instalaciones de gas a las que se hace referencia en la Resolución Exenta N° 27068, de la SEC, de 7 de enero de 2019, lo que estima que sí se habría efectuado, y que sería ello factible de probar por otros medios.

5°) Que para abordar este tema, conviene tomar en cuenta lo que ha señalado la Excma. Corte Suprema sobre la materia (Rol N° 26.475-2018), afirmándose que "si bien el principio de reserva o legalidad, como límite de la potestad punitiva del Estado, el cual se analiza en este caso bajo su vertiente de tipicidad, de acuerdo al cual ninguna conducta puede sancionarse sin que previamente haya sido descrita en la Ley, se encuentra previsto como un derecho fundamental de las personas en el inciso final del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política y su aplicación tiene lugar tanto en el ámbito de la potestad sancionatoria penal que ejercen los tribunales de justicia, en quienes radica la atribución exclusiva para imponer penas, como en aquel de la potestad sancionatoria administrativa que se reconoce a la Administración del Estado para reprimir determinadas conductas infraccionales, aun cuando en este último ámbito no tiene una aplicación tan rigurosa como en el derecho penal.

Esta situación particular se explica, entre otras razones, por la variada gama de actividades actualmente reguladas por los órganos de la administración, algunas de ellas sujetas a implicancias de carácter técnico…".

Añadiéndose, a continuación, en el mismo fallo, que existe "la imposibilidad que la ley, como norma de previsión general y abstracta alcance a regularlas cabalmente y con todo detalle. De este modo, el principio de reserva, en su variable de tipicidad, se satisface dentro del área del derecho administrativo sancionador con la descripción en la ley del núcleo esencial de las conductas afectas a sanción, complementándose las restantes especificaciones y graduaciones típicas mediante cuerpos normativos de índole reglamentaria.

Dentro de nuestro ordenamiento, estos preceptos complementarios emanan de la parte final del número 8 del artículo 32 de la Carta Fundamental, norma que faculta al Presidente de la República para dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes, en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución u ordinaria de que se halla investido."

6°) Que, efectuada esta precisión, y al tenor de lo que se indica en la norma infringida mencionada por la SEC, correspondiente, en primer término, al artículo 32 del Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Instalaciones y Medidores de Gas, tal disposición refiere lo siguiente:

FDDKLVZLYT

"Los propietarios o propietario primer vendedor, de las instalaciones interiores de gas nuevas o modificaciones de aquellas en uso, deberán efectuar la inscripción de su Declaración en la Superintendencia, establecida en el artículo 86 del presente reglamento, a través de un Instalador de Gas de la clase correspondiente para la instalación que se trate. Posteriormente, deberá entregar al Administrador o Comité de Administración del edificio colectivo o a los propietarios de departamentos o de viviendas no colectivas, según corresponda, una copia de dicha Declaración y de su plano definitivo, incluyendo, empalmes y conjunto medidor o regulador de servicio y medidor, según corresponda y Manual de Uso."

En tanto, el artículo 86 del antes citado decreto supremo, que es la otra norma incumplida, preceptúa que:

"La inscripción de la Declaración de las instalaciones interiores de gas se deberá efectuar mediante medios informáticos o manuales de acuerdo a los procedimientos administrativos establecidos por la Superintendencia para tal efecto, los que deberán ser publicados y mantenerse debidamente actualizados en el sitio web institucional. La inscripción de dicha Declaración en la Superintendencia, no constituye aprobación por parte de ésta, ni de tales proyectos ni de su ejecución.

La inscripción de la Declaración de todas las instalaciones interiores de gas nuevas se deberá realizar antes de su puesta en servicio. En caso que instalaciones ya declaradas experimenten una modificación de las establecidas en el artículo 89 del presente reglamento, la Declaración de las modificaciones realizadas deberá inscribirse asimismo en la Superintendencia.

Aquellas instalaciones interiores de gas existentes o en uso que no hayan sido declaradas antes de su puesta en servicio y experimenten modificaciones, deberán ser declaradas, para lo cual serán consideradas para este efecto como nuevas, y su Declaración deberá ser inscrita de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

Las intervenciones menores a que hace mención el artículo 90 del presente reglamento, no tienen obligación de ser declaradas. Sin perjuicio de lo señalado, aquellas instalaciones interiores de gas sometidas a conversión que sufran intervenciones menores, deberán igualmente ser declaradas, y dicha Declaración deberá será inscrita, en forma individual o múltiple, de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca la Superintendencia."

A su vez, el artículo 15 inciso primero de la Ley N° 18.410, refiere que: "Las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión la Superintendencia, que incurrieren en infracciones las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales."

7°) Que, de esta forma, la legislación del ramo, se complementa con aquellas otras disposiciones de carácter técnico, y que en la especie, se traducen en la obligatoriedad de lo preceptuado en los artículos 32 y 86 del Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía,

FDDKLVZLYT

Fomento y Reconstrucción, que aprobó el Reglamento de Instalaciones y Medidores de Gas, y quedando sujeto el infractor a eventuales sanciones, para el caso que las incumpla, satisfaciéndose así el principio de tipicidad.

8°) Que, en la situación en estudio, según se aprecia de la normativa, el deber que se impone, es el de efectuar la declaración e inscripción en el registro respectivo que lleva la SEC, siendo evidente que la pretensión reglamentaria, viene dada para efectuar una adecuada acreditación de las instalaciones interiores de gas nuevas o modificaciones de aquellas en uso. De modo tal, que resulta imprescindible para cumplir con la exigencia, demostrar con la documentación idónea, que se ha efectuado tal declaración y su consecuente inscripción. Tanto es así, que, aún más, el artículo 36 del Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, hace referencia a la finalidad que tiene esta obligación, mandatando, incluso, que se debe mantener una copia de la inscripción de la Declaración de la Instalación Interior de Gas y de la documentación detallada en el citado artículo 32, “especialmente para casos de emergencia o accidente”.

9°) Que al respecto, durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, como consta de la formulación de descargos y de la reposición que presentó en su oportunidad, y se reitera en la reclamación, se admite por la sancionada que carece de las referidas declaraciones, y, por tanto, menos puede demostrar que se encuentran inscritas, como lo constató la autoridad fiscalizadora en el expediente administrativo, y que determinó la ocurrencia de la infracción, por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 y 86 del Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y la aplicación de la multa correspondiente, en la Resolución Exenta N° 27068, de la SEC, de 7 de enero de 2019.

10°) Que, en este orden de ideas, resulta palmario entonces, que existió la contravención, al transgredirse la obligación reglamentaria, y, en consecuencia, la alegación de la reclamante debe ser desestimada, al no haber existido la vulneración al principio de tipicidad que invoca.

11°) Que un segundo cuestionamiento que se formula en el reclamo, y que, por las razones antes dichas, también se enlaza con lo expuesto con antelación; está vinculado a la aparente infracción a las normas de apreciación de la prueba, y lo que también -según se propone-, infringiría el deber de motivación. Asimismo, relacionado con lo anterior, se abordan en otros acápites de la reclamación, la eventual infracción a la carga de la prueba, y la posible afectación de la presunción de inocencia.

12°) Que, en lo concerniente a este tópico, y según ya se ha anunciado, es un hecho indubitado que la sancionada no cuenta formalmente con las declaraciones de instalación de gas que dieron motivo al procedimiento administrativo en su contra, y lo pretendido, a fin de cuentas, es que por la evidencia indiciaria que aportó, se arribe a la conclusión que sí cumplió con la obligación reglamentaria.

13°) Que, sin embargo, a la luz de lo razonado más arriba, resulta patente que la infracción existió, y que la intención del reclamante no es otra que tratar de soslayar el mandato reglamentario, por una vía que no

FDDKLVZLYT

resulta idónea, y por la cual, inclusive, sólo se trata de justificar en la parte referida a la falta de la declaración de instalación de gas de las calderas, como fluye de la documental aportada al efecto, consistente en: “Formulario de solicitud de otorgamiento de número de registro de calderas y autoclaves – D.S. N° 10/2012”, de 14 de septiembre de 2015, presentado ante la SEREMI de Salud del Biobío, y que corresponde a la “Caldera IVAR”; “Formulario de solicitud de otorgamiento de número de registro de calderas y autoclaves – D.S. N° 10/2012”, de 14 de septiembre de 2015, presentado ante la SEREMI de Salud del Biobío, y que corresponde a la “Caldera San Giorgio”; “Formulario de solicitud de otorgamiento de número de registro de calderas y autoclaves – D.S. N° 10/2012”, de 14 de septiembre de 2015, presentado ante la SEREMI de Salud del Biobío, y que corresponde a la “Caldera Ferroli”; e Informes Técnicos Individuales de las 3 calderas antes señaladas.

Al contrario, en lo referente a la instalación interior de gas, correspondiente a 4 mecheros (ubicada en laboratorio), se limitó la reclamante, en su formulación de descargos en sede administrativa, a señalar como único pretexto, que, tratándose de esta última instalación, “se encuentra en proceso de actualización de la Declaración "TC-6", y que mientras dure este proceso, “operará con mecheros eléctricos”, asumiéndose así que se encontraba fuera de la normativa.

14°) Que, en todo caso, la Autoridad Fiscalizadora al fundamentar la existencia de la infracción, en la Resolución Exenta 27068, de 7 de enero de 2019, se hizo cargo de la argumentación de la sancionada en el acápite de “Consideraciones sobre el fondo”, desde el 9.5.3 al 9.5.8, estableciendo que existe la omisión reglamentaria, y que los documentos acompañados, no acreditan su cumplimiento. A su vez, en la Resolución Exenta N° 28.796, de la SEC, de fecha 18 de abril de 2019, se analiza en el motivo 5°, la instrumental aportada durante la instancia administrativa, y se reitera la conclusión de que, de tales antecedentes, no se puede inferir que las instalaciones de gas se encuentren declaradas ante la SEC.

15°) Que, en este orden de ideas, durante el procedimiento sancionatorio, se arribó mediante un razonamiento fundado, que existió la infracción prevista en el reglamento respectivo, por parte de la reclamante; y que, habiéndose otorgado la opción probatoria de desacreditar la imputación, bastante ostensible, por lo demás, ello finalmente no se logró.

16°) Que, de esta manera, se derribó la presunción de inocencia que amparaba al administrado, sin afectarse de forma alguna la normativa de prueba que rige en la materia. En síntesis, y como se ha señalado precedentemente, la regulación transgredida prevista en los artículos 32 y 86 del Decreto Supremo N° 66, de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, suponen la debida acreditación formal del trámite de declaración e inscripción de las instalaciones de gas, lo que, en la especie, está claro que fue demostrado, y, consecuencialmente, de esto deriva la sanción que se aplicó.

17°) Que en el contexto del Derecho Administrativo, se deja de cargo de la actividad jurisdiccional, el control de la discrecionalidad de las actividades de la administración, surgiendo como herramientas para efectuarla: a) el control de la motivación, permitiendo evaluar la

FDDKLVZLYT

justificación de la decisión, en cuanto a los motivos de hechos y las medidas adoptadas; b) el control de la materialidad de los motivos, que implica verificar la materialidad de los hechos que lo configuran; y, c) el control de la calificación jurídica de los hechos, que supone determinar si los hechos se enmarcan en las previsiones normativas (VALDIVIA, José Miguel, Manual de Derecho Administrativo, Ed. Tirant Lo Blanch, año 2018, p. 232 y 233).

18°) Que, de acuerdo a lo que se viene razonando, al haberse demostrado fácticamente el incumplimiento a disposiciones reglamentarias, lo cual no fue desvirtuado al agotarse la instancia administrativa, y siendo ello debidamente justificado en las decisiones que adoptó la Autoridad Fiscalizadora, desde ya debe estimarse legal su actuación, al cumplirse con las exigencias de fundamentación de hecho y derecho, que al efecto se requiere para un acto administrativo en los artículos 11 inciso segundo y 41 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Asimismo, en esta sede judicial, también se concuerda con la calificación jurídica que se le dio a la sanción, en los términos que indica el artículo 15 numeral 1°, de la sección de infracciones graves, la cual señala, como una de sus hipótesis, que los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes, “signifiquen peligro para la seguridad o salud de las personas”, cuestión esta última que, como se señala en considerando 6°, de la Resolución Exenta N° 28.796, de la SEC, de fecha 18 de abril de 2019, deriva del hecho incuestionable de que al no haber sido las instalaciones de gas debidamente acreditadas, de acuerdo al procedimiento establecido, “de modo de garantizar que estas sean seguras y no constituyan un riesgo para las personas y/o las cosas, en el entendido que se trata de un establecimiento de salud y por ende con alta afluencia de público.”

Sobre esto último, es conveniente insistir en la potencial peligrosidad que implica el uso y manejo de instalaciones de gas, por lo que es de la mayor pertinencia su adecuado control y fiscalización, en especial cuando se trata, como en la situación en estudio, de una clínica, cuya función esencial es la de procurar la recuperación y rehabilitación a personas enfermas, y debiendo, por consiguiente, respetar cabalmente la normativa legal y reglamentaria, con el objeto de descartar cualquier factor de riesgo para los pacientes.

19°) Que, por otra parte, se alude, igualmente, como motivo del reclamo, que no se habrían respetado las normas de plazos para resolver, tanto el procedimiento sancionatorio (30 días desde la última diligencia), como el recurso de reposición ejercido por CSA (10 días desde su recepción), sin embargo, no se desarrolla mayormente este apartado, ya sea para efectuar el cómputo de los términos legales a los que alude, ni menos se explica de qué forma tal situación le habría producido algún agravio, siendo ello una razón, más que suficiente, para desestimar esta alegación.

20°) Que, finalmente, como una petición subsidiaria, se ha requerido por la reclamante, que la multa de 1.500 unidades tributarias mensuales, sea reducida, proporcionalmente, o reemplazada por una sanción de distinta naturaleza, pero de menor entidad.

FDDKLVZLYT

21°) Que referente a este tema, cabe mencionar que el artículo 20 inciso segundo de la Ley N° 18.410, se coloca en el supuesto de la eventualidad de que, judicialmente, se determine la improcedencia total o parcial de la multa, de lo que se desprende, que son estas las únicas posibilidades que normativamente se contemplan por la vía del reclamo jurisdiccional, suponiendo, en ambos casos, que se haya determinado la ilegalidad de la sanción, bien sea porque se establezca que no ha ocurrido la infracción, o que se hubiere impuesto una diversa de aquella que dispone la legislación. De este modo, estaría fuera de la competencia judicial efectuar una nueva evaluación de la cuantificación de la multa.

Así lo entendido también, nuestro Máximo Tribunal (Rol N° 186-2019), el cual "ha establecido que la competencia que se le ha conferido a los tribunales conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410 se acota con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. Ergo, si los sentenciadores consideran que la resolución que impone la sanción es legal, carecen de atribuciones para rebajar la multa."

22°) Que, bajo esta perspectiva, y conforme surge de los antecedentes, el fundamento dado por la reclamante, se basa en que insiste en que la transgresión fue la falta de entrega de copias de la declaración interior de gas, cuestión esta última que ha sido descartada por lo latamente reflexionado con antelación, y, por lo cual, la infracción imputada y acreditada por la Autoridad Fiscalizadora existió, sin que haya habido mérito para determinar su ilegalidad.

A mayor abundamiento, para determinar la entidad de la sanción, por una infracción de carácter grave, como es el caso, la Ley N° 18.410, establece parámetros específicos en el artículo 16, los cuales fueron debidamente aplicados y explicados en la resolución de la SEC, por la cual se impuso la multa, que es una de las sanciones posibles, y cuyo margen, también fue respetado, como lo señala el numeral 2) de la norma legal antes citada, que refiere un rango que va de una unidad tributaria mensual a diez mil unidades tributarias anuales.

23°) Que, en consecuencia, también se desechará la petición subsidiaria, propuesta por la reclamante.

24°) Que, por último, por lo argumentado precedentemente, carece de trascendencia el informe de la Seremi de Salud del Biobío, evacuado durante la tramitación del reclamo judicial, y el cual, en todo caso, sólo hace referencia a los requisitos que, de manera general, se requerirían en la tramitación de la solicitud para otorgar número de registro de calderas y autoclaves, de acuerdo con el DS N° 10/2012, que aprueba Reglamento de calderas, autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se declara:

I) Que **se rechaza**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la Clínica de La Mujer Sanatorio Alemán S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 28.796, de fecha 18 de abril de 2019, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de la Región del Biobío.

II) Que **no se hace lugar** a la petición subsidiaria, de rebajar la

FDDKLVZLYT

multa impuesta en el procedimiento sancionatorio referido en el reclamo de ilegalidad.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Redacción del Ministro Suplente, señor Cristian Daniel Gutiérrez Lecaros, quien no firma, por haber expirado el período por el cual fue designado y retornado a su tribunal.

N°Contencioso Administrativo-14-2019.

Jaime Simon Solis Pino
Ministro
Fecha: 29/07/2019 08:41:24

Valentina Haydee Salvo Oviedo
Ministro
Fecha: 29/07/2019 09:51:02

FDDKLVZLYT

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros titulares (as) Jaime Solis Pino, Valentina Salvo Oviedo y el ministro suplente señor Cristian Gutiérrez Lecaros. Concepción, veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintinueve de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

FDDKLVZLYT

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.